



Puerto Aysén a tres de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS:

- A fs. veinte comparece el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, representado por su Director Regional Subrogante don Sergio Tillería Tillería, domiciliados en calle Presidente Ibáñez No. 355, Coyhaique, e interpone denuncia infraccional en contra del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., ABC DIN S.A., del giro de su denominación, representado por don JORGE SEGOVIA, ignora profesión u oficio y rut, o por quien haga las veces de tal, domiciliados en Sargento Aldea N° 978, Puerto Aysén, en virtud de un reclamo presentado por doña MARINA MONTIEL MANCILLA, domiciliada en Pasaje Uno, casa 54, Puerto Aysén, en contra de la denunciada. Señala que el 28 de Febrero de 2014 dicha consumidora acudió al local de ABC DIN para hacer efectiva la garantía y se enviara a Servicio Técnico para su reparación, la TABLET, MARCA Micro Serie MCL46640802148, que había adquirido a dicho establecimiento, toda vez que el aparato no cargaba. Agrega que según la misma orden de trabajo, la Tablet fue entregada a ABC DIN sólo con una pequeña ralladura, y le fue devuelta sin reparación y, además, con la pantalla quebrada. Señala que frente al reclamo de la interesada ante el Sernac, la denunciada no acogió lo solicitado de hacer efectiva la garantía en atención a que el producto se presentó al servicio ya quebrado. Estos hechos, dice, constituyen infracción del Art. 23 de la ley del consumidor, en atención a la negligencia con que opero el proveedor respecto de un daño al aparato causado por él, sin reconocerlo y, aún más, imputarlo a la consumidora. Previas citas legales, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas legales, con costas.

- A fs. Treinta y dos comparece la denunciada y primeramente alega que el Sernac carece de legitimación activa para presentar la denuncia de autos de conformidad a lo señalado en los Arts. 50 y 58 de la Ley N° 19.496, pudiendo solamente hacerse parte en procesos ya iniciados cuando se afecte el interés general de los consumidores y no cuando sólo se afecta el interés individual como es el caso de autos. En forma subsidiaria contesta la denuncia señalando que en el caso sub lite no se configuran infracciones a la ley 19.496; que ABC DIN no ha transgredido el art. 23 de dicha ley, toda vez que esta norma que establece la responsabilidad del proveedor se basa en la negligencia, pero sin que se establezca un régimen de responsabilidad objetiva, siendo de cargo de la contraparte acreditar legalmente una acción u omisión culpable de ABC

DIN, por lo que pide el rechazo de la denuncia, con costas.

-A fojas cuarenta y dos se decretó comparendo de estilo el cual se realizó a fojas 43 con la asistencia de la reclamante doña Marina Montiel Mansilla, la denunciante, Servicio Nacional del Consumidor; y en rebeldía de la denunciada. Se rindió solo prueba documental. Se trajeron los autos para resolver y;

COSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su escrito de contestación la denunciada alega que el Servicio Nacional del Consumidor carece de legitimación activa por cuanto, si bien, este organismo puede intervenir en defensa de los derechos de los consumidores, sólo puede hacerlo haciéndose parte respecto de procesos ya iniciados y en donde esté involucrado el interés general, lo que no ocurre en el presente caso en que sólo se ve afectado el interés particular, señala.

SEGUNDO: Que en relación a lo anterior, y, en lo pertinente, el art. 58 letra g) de la Ley 19.496 dice que, entre otras funciones, corresponderá al Sernac velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores. A su turno, el art. 50 de dicha ley señala, en lo pertinente, que las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores; y que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Refiere que son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado y son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

TERCERO: Que de acuerdo a lo anterior, entonces, el Tribunal entiende que la manera de hacerse parte una persona -en este caso el SERNAC- es presentando denuncia o querrela infraccional y/o interviniendo de otra forma en un proceso, sea que este se encuentre iniciado o no; y que dicha entidad puede perfectamente accionar en defensa de un interés individual toda vez que, además, por más particular que sea este interés, ello no es ajeno a la totalidad de los consumidores, pues en cada uno de ellos está presente el interés de todos. En consecuencia, se desestimara la alegación de la denunciada en cuanto a que el Sernac carece de legitimación para denunciar en esta causa.

CUARTO: Que en cuanto al fondo del asunto en que la denunciada no acogió lo solicitado de hacer efectiva la garantía en atención a que el producto se presentó al servicio ya quebrado en circunstancias que según la misma orden de trabajo la Tablet fue entregada a ABC DIN sólo con una pequeña ralladura, y le fue devuelta sin reparación y, además, con la pantalla quebrada, debe darse por establecido que, efectivamente, dicho establecimiento comercial incurrió en la infracción denunciada de acuerdo a lo señalado por la denunciante, lo cual se acredita debidamente con la respectiva orden de trabajo de fs. 9 en que se constata la recepción del producto sólo con pantalla algo rayada sin indicar otra alteración, y el informe técnico de rechazo del reclamo de la consumidora de fs. 6, indica que no se accede a lo peticionado porque el producto se presenta al servicio técnico quebrado. Esto es suficiente para deducir que entre el acto de entrega de la Tablet en cuestión por parte de la consumidora a la denunciada y la recepción de la misma por parte del servicio técnico, el aparato sufrió un evento dañoso, ajeno a la intervención de la consumidora reclamante y del cual debió hacerse cargo la denunciada. Entonces, el daño debió haberse producido por una acción negligente de responsabilidad de ABC DIN ya que el producto estaba en su poder, pues no se entiende ni se acredita de cómo ese daño pudo haberse ocasionado por responsabilidad de la consumidora. Estos hechos configuran la infracción del Artículo 23 de la ley 19.496 que dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", por lo que deberá hacerse lugar a la denuncia.

Y VISTOS, ADEMÁS, lo señalado en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 15.231; 1, 20, 26, 50, 50 A y 61 de la Ley 19.496 1 y arts. 1, 14, 17, 18, 19 y demás pertenecientes a la Ley 18.287, sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local,

SE RESUELVE:

1.- Que se hace lugar a la denuncia, y se condena a DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., ABC DIN S.A., representado por don JORGE SEGOVIA, u otro de sus mandatarios, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a Diez Unidades Tributarias Mensuales.

Si el infractor no pagare la multa señalada dentro del plazo de cinco días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, su representante legal sufrirá por vía de sustitución y apremio quince noches de reclusión nocturna en el Centro de Detención Preventiva correspondiente a su

domicilio.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y en su oportunidad, archívese.-

Resolvió don OSCAR MACIAS CONTRERAS, Juez de Policía Local de Aysén,
Titular.

Autoriza don HECTOR BALLESTEROS MUÑOZ, Secretario Titular.

Señora:
Maria Francisca Ortiz
notifico a usted de lo siguiente.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AYSEN



Causa rol 46.787/14

Puerto Aysén a seis de marzo del dos mil quince.

Certifíquese por la Secretaria Subrogante de este Tribunal que la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Oscar Macias Contreras".

Resolvió don Oscar Macias Contreras, Juez de Policía Local de Aysén, Titular.
Autorizó doña Sandra Aguilar Barrientos, Secretaria Subrogante.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sandra Aguilar Barrientos".

CERTIFICO QUE: La presente causa se encuentra firme y ejecutoriada.

Puerto Aysén a nueve de marzo del dos mil quince.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sandra Aguilar Barrientos".

Sandra Aguilar Barrientos
Secretaria Subrogante



